CONSTANCIA: La presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 23 de abril de 2024.

Armenia, Quindío 25 de abril de 2024

Isabel Liliana Tabares Valencia
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de abril de dos mi veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	**REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA**
RADICADO	**630013110001-2024-00067-00**
DEMANDANTE	**LINA MARIA VALENCIA CARDONA**
DEMANDADO	**JOHN WILMER VILLADA VALENCIA**
AUTO:	**AUTO INADMITE**

lltv

Se procede a darle trámite a demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (aumento)** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LINA MARIA VALENCIA CARDONA en contra del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. el Juzgado determina que por el momento la demanda no reúne los requisitos de ley, por lo que no podrá ser admitida, de conformidad con el artículo 90 del CGP, los defectos son los siguientes:

Se observa que el poder es otorgado para iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria, y en la segunda pretensión solicita se revise para aumentar la cuota alimentaria, asi como tampoco aporta el mensaje de datos a travès del cual le fue conferido para otorgar la presunciòn de autenticidad que refiere la ley 2213 de 2022. Art 74 CGP el asunto debe estar claramente determinado y especificado

No aporta el acta del 13 de enero de 2021, de la conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de la ciudad de Armenia Quindío, donde indica se fijò la cuota art 84CGP.

Con relación a la primera pretensión como quiera que éste, se trata de un proceso donde no procede la medida provisional solicitada por ser ella el objeto de debate, deberá para tal efecto agotar el requisito de procedibilidad y así mismo, darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en cuanto a que deberá remitir en forma simultánea copia de la demanda a la parte demandada. (art 90. Num 7 CGP)

Deberá relatar en los hechos de la demanda, como han variado las circunstancias de tiempo modo y lugar tanto de la parte alimentante como de la alimentaria después de

haberse conciliado la cuota alimentaria ante parte de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. (art 82 num 5 CGP)

Debe aportar o solicitar las pruebas para demostrar la capacidad econòmica del demandado, asì como es indispensable la prueba testimonial por lo que deberà indicar por lo menos el nombre de dos testigos que puedan declarar sobre la variaciòn de las circunstancias en que fueron tasados los alimentos

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUAMENTOS)** propuesta por **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** a través de apoderada judicial **en contra del señor JOHN WILMER VILLADA VALENCIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANNIE ALEJANDRA LOPEZ ROJAS** para representar a la demandante por cuanto el poder especial no se encuentra claramente determinado ni especificado el asunto que pretende incoar

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2060a71f0c7d2843b9bd6bcb562e9d67978cf0f92a8dba758090aed1429b21f**

Documento generado en 26/04/2024 07:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica